



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Extinción de pena
Alexander José Arias Rodríguez
Hurto calificado agravado
Radicado interno No. 2018-00496-00 (Rad. origen No. 2016-00017)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal que pesa sobre el señor **ALEXANDER JOSÉ ARIAS RODRÍGUEZ**, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALEXANDER JOSÉ ARIAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.394.365 expedida en Since (Sucre), fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones del conocimiento de Galeras (Sucre), mediante sentencia fechada febrero 16 de 2018, a la pena principal de diecisiete (17) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado agravado, concediéndole la libertad por pena cumplida, pero sin extinguir la misma.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del num 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación

anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal y como se señaló en precedente, el señor **ALEXANDER JOSÉ ARIAS RODRÍGUEZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras (Sucre), mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2020, a la pena principal de diecisiete (17) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado agravado, concediéndole la libertad por pena cumplida, pero sin extinguir la misma.

Habida cuenta que este condenado fue dejado en libertad por haber cumplido en detención preventiva la totalidad de la pena impuesta, se hace necesario extinguirla, a efectos de que la misma sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Alexander José Arias Rodríguez.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

4. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de diecisiete (17) meses de prisión, impuesta al señor **ALEXANDER JOSÉ ARIAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.394.365 expedida en Since (Sucre), quien fue condenado como autor

responsable de la comisión del delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones del conocimiento de Galeras (Sucre), mediante sentencia de febrero 16 de 2018.

SEGUNDO. - Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal con funciones del conocimiento de Galeras (Sucre) para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMAN BADEL
Juez